



Normativa nacional sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera (2008)



Real Decreto 551/2006	1
Real Decreto 1566/1999	18
Orden FOM/2924/2006	24
Real Decreto 772/1997	31
Orden 18/06/1998	35
Resolución restricciones	44

8348 *REAL DECRETO 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.*

ÍNDICE

- Capítulo I. Disposiciones generales y definiciones.
 - Artículo 1. Disposiciones generales.
 - Artículo 2. Definiciones.
 - Artículo 3. Consejeros de seguridad.
- Capítulo II. Normas sobre la operación de transporte.
 - Artículo 4. Conductores.
 - Artículo 5. Normas de circulación.
 - Artículo 6. Ayudantes.
 - Artículo 7. Permisos excepcionales y especiales.
- Capítulo III. Normas técnicas sobre vehículos de transporte, envases y embalajes, grandes recipientes para granel, grandes embalajes y contenedores a granel (pulverulentos o granulares).
 - Artículo 8. Envases, embalajes, grandes recipientes para granel (GRG) y grandes embalajes.
 - Artículo 9. Vehículos.
 - Artículo 10. Cisternas, vehículos batería y CGEM y vehículos EXII, EXIII, FL, OX y AT.
 - Artículo 11. Contenedores a granel (pulverulentos o granulares) especiales para determinados productos según ADR.
 - Artículo 12. Organismos de control y Estaciones ITV.
 - Artículo 13. Contraseñas.
 - Artículo 14. Reparaciones o modificaciones.
 - Artículo 15. Actas de inspección.
 - Artículo 16. Certificado de aprobación.
 - Artículo 17. Remisión de documentación.
 - Artículo 18. Documentación de las inspecciones.
- Capítulo IV. Normas de actuación en caso de avería o accidente.
 - Artículo 20. Actuación y comunicación.
 - Artículo 21. Planes de actuación.
 - Artículo 22. Acuerdos de colaboración.
 - Artículo 23. Informes.
- Capítulo V. Operaciones de carga y descarga.
 - Sección 1.^a Normas generales.
 - Artículo 24. Información previa.
 - Artículo 25. Documentación.
 - Artículo 26. Operaciones previas a la carga o la descarga.
 - Artículo 27. Operación de carga o descarga.
 - Artículo 28. Carga en común y limitaciones.
 - Artículo 29. Operaciones posteriores a la carga o descarga.
 - Sección 2.^a Normas especiales en el caso de cisternas fijas o desmontables, cisternas portátiles, contenedores cisternas y cajas móviles cisternas.
 - Artículo 30. Instalaciones de carga o descarga de cisternas.
 - Artículo 31. Limpieza de las cisternas.
 - Artículo 32. Grado de llenado de cisternas.
 - Artículo 33. Procedimiento de carga y descarga.
 - Artículo 34. Control final.
 - Artículo 35. Documentación después de las descargas.

Capítulo VI. Régimen sancionador.**Artículo 36. Aplicación.**

Disposición adicional primera. Idiomas de la documentación.
Disposición adicional segunda. Certificados de aprobación de los vehículos.

Disposición transitoria única. Certificados de aprobación de determinadas cisternas para transportar residuos.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1556/1999, de 8 de octubre, sobre los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o por vía navegable.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo y actualización.

Disposición final tercera. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Anexo I. Normas especiales aplicables en el caso de transportes desarrollados íntegramente dentro del territorio español.

Anexo II. Relación de comprobaciones para carga de mercancías peligrosas.

Anexo III. Disposiciones generales que continúan en vigor en cuanto no se opongan a lo establecido en el ADR o en este real decreto.

Anexo IV. Organismos de control e ITV.

Cuadro 1: Equipos de inspección.

Cuadro 2: Documentación técnica vigente.

Cuadro 3: Procedimientos técnicos.

Anexo V. Documentación.

Anexo VI. Modelos de certificados.

Apéndice E1. Certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios de un tipo de envases/embalajes/grandes embalajes para el transporte de mercancías peligrosas.

Apéndice E2. Acta de pruebas de un tipo de envases/embalajes/grandes embalajes para el transporte de mercancías peligrosas.

Apéndice E3. Certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios de un tipo de gran recipiente para granel (GRG) para el transporte de mercancías peligrosas.

Apéndice E4. Acta de pruebas de un tipo de gran recipiente para graneles (GRG) para el transporte de mercancías peligrosas.

Apéndice E5. Acta de conformidad de la producción de envases/embalajes/grandes embalajes o GRG.

Apéndice E6. Certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios de un tipo... para el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Apéndice E7.

Informe de inspección para aprobación de tipo: H.

Informe de inspección para aprobación de tipo: H A1.

Informe de inspección para aprobación de tipo: H A2.

Informe de inspección para aprobación de tipo: H A3.

Apéndice E8. Documentos de clase.

Inspección específica para la clase 2: C2.

Obtención/validación. Codificación de cisternas, vehículo-batería o C.G.E.M.: C2 A1.

Comprobación del Código de la cisterna: C 3-9.

Obtención/validación. Codificación de cisternas: C 3-9 A1.

Apéndice E9. Acta de conformidad de las uniones soldadas de una cisterna, vehículo-batería y C.G.E.M. para el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Apéndice E10. Acta de conformidad de los materiales empleados en la construcción de una cisterna, vehículo-batería y C.G.E.M. para el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Apéndice E11. Acta de conformidad de las cisternas fijas o desmontables, cisternas portátiles, contenedores cisternas, cajas móviles cisternas y contenedores de gas de elementos múltiples con el tipo y de cumplimiento reglamentario del vehículo portador.

Apéndice E12. Acta de prueba volumétrica de una cisterna, vehículo-batería, contenedor cisterna o C.G.E.M. para el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Apéndice E13. Certificado de calibración de las válvulas de seguridad prueba de válvulas de aireación de una cisterna o contenedor cisterna, vehículo-batería y C.G.E.M. para el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Apéndice E14.

Documento de comprobación durante la inspección inicial o periódica, del código de una cisterna, vehículo-batería y C.G.E.M.: G.

Informe de inspección inicial o periódica: G A1.

Informe de inspección inicial o periódica: G A2.

Informe de inspección inicial o periódica: G A3.

Apéndice E15. Documentos V1 y V2 y acta de cumplimiento reglamentario de la inspección de un vehículo, vehículo completo o completado EX/II o EX/III, vehículo cisterna, vehículo batería, vehículo para cisternas desmontables, vehículo para contenedores cisterna, vehículo para cisternas portátiles o CGEM.

Apéndice E16. Acta de inspección periódica de las cisternas fijas o desmontables, cisternas portátiles, contenedores cisternas, cajas móviles cisternas y contenedores de gas de elementos múltiples y su vehículo portador para el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Apéndice E17. (Reservado).

Apéndice E18. Informe previo a la modificación o reparación de una cisterna, contenedor cisterna o batería de recipientes para el transporte de mercancías peligrosas.

Apéndice E19. Acta de inspección de una cisterna, contenedor cisterna o batería de recipientes para el transporte de mercancías peligrosas por carretera tras su modificación o reparación.

Apéndice E20. Certificado de prueba de estanqueidad.

Apéndice E21. Certificado de prueba hidráulica.

Apéndice E22. Ficha técnica cisternas, baterías de recipientes y contenedores cisterna.

Apéndice E23. Acta de inspección inicial o periódica de un gran recipiente para graneles (GRG) para el transporte de mercancías peligrosas.

Apéndice E24. Informe radiográfico.

Apéndice E25. Croquis radiográfico.

Apéndice E26. Croquis de situación de las placas.

Apéndice E27. Informe de inspección por ultrasonidos. Informe de partículas magnéticas.

Apéndice F1. (Reservado).

Apéndice F2. Certificado de aprobación para vehículos utilizados únicamente en territorio nacional para transportar residuos considerados como mercancía peligrosa en el ADR, conforme al anexo IV de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1994 o para ensayos o bien se trate de materias no contempladas en el ADR que la Dirección General de Transportes por Carretera, por Resolución, autorice a transportar.

Por Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera, se incorporó al ordenamiento interno la Directiva 94/55/CE, del Consejo, de 21 de noviembre, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera, y se dispuso la aplicación al transporte interno de las normas internacionales reguladoras de estos transportes, fundamentalmente del Acuerdo Europeo sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, con sus modificaciones. Por otra parte, de acuerdo con la normativa europea, se introdujeron algunas especialidades para el transporte interno; se regularon otras cuestiones como las relativas a la conducción y circulación y a las operaciones de carga y descarga; se establecieron normas técnicas sobre vehículos, unidades de transporte, envases y embalajes, y grandes recipientes para granel; y, finalmente, se reguló el régimen sancionador.

Desde la aprobación del citado real decreto, se han producido significativas modificaciones del ADR, de la normativa de ordenación de los transportes terrestres y avances técnicos que exigen su revisión general, sustituyéndolo por una nueva norma que mantiene la incorporación de la citada Directiva así como de sus modificaciones. Por otra parte, con esta revisión se persigue, además, aumentar la seguridad de estas operaciones. Con estos objetivos, se han revisado las definiciones; se amplían las necesidades de formación del personal; se concretan más las normas de circulación; se desarrollan y establecen nuevas especificaciones en las normas técnicas sobre vehículos, inspecciones y certificaciones, unificándose criterios hasta ahora dispares; se recogen nuevas normas sobre el parte de accidente y los consejeros de seguridad; se clarifican las responsabilidades de los intervinientes en las operaciones de carga y descarga y se suprime el régimen sancionador por haber sido recogido en la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado del transporte por carretera, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes por Carretera.

Este Real Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión para la Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas y sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Fomento, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior, de Industria, Turismo y Comercio, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo, y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 2006,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1. Disposiciones generales.

1. Las normas del Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) serán de aplicación a los transportes que se realicen íntegramente dentro del territorio español, con las

especialidades recogidas en el anexo I de este real decreto.

Asimismo, se aplicarán al transporte interno las normas contenidas en los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales que, conforme a lo dispuesto en el ADR, sean suscritos por España.

No podrán exigirse condiciones o requisitos relativos a la fabricación y equipamientos de los vehículos más rigurosos que los establecidos en el ADR.

2. Las normas contenidas en los capítulos II, IV, V y VI de este real decreto serán de aplicación al transporte interno e internacional de mercancías peligrosas por carretera dentro del territorio español, en tanto no resulten contrarias al ADR.

3. Lo dispuesto en el capítulo III será de aplicación a las empresas establecidas en España o a las que deseen obtener certificaciones de conformidad de tipo u homologaciones de organismos de control españoles o de autoridades españolas.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto los transportes de mercancías peligrosas por carretera que obedezcan a actividades militares, los cuales se registrarán por las normas especiales para dichos transportes, incluyendo los tratados internacionales de los que España sea parte, sin perjuicio de las particularidades que se establezcan por razón de sus fines y especiales características.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) ADR: el Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera, celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, y sus sucesivas enmiendas.

b) Mercancías peligrosas: aquellas materias y objetos cuyo transporte por carretera está prohibido o autorizado exclusivamente bajo las condiciones establecidas en el ADR o en otras disposiciones específicas.

c) Transporte: el realizado en vehículos automóviles, que circulen sin camino de rodadura fijo, por toda clase de vías terrestres urbanas o interurbanas, de carácter público y, asimismo, de carácter privado, cuando el transporte que realicen sea público.

Están consideradas como operaciones de transporte las actividades de carga y descarga de las mercancías en los vehículos.

d) Expedidor: la persona física o jurídica por cuya orden y cuenta se realiza el envío de la mercancía peligrosa, para el cual se realiza el transporte, figurando como tal en la carta de porte.

e) Transportista: la persona física o jurídica que asume la obligación de realizar el transporte, contando a tal fin con su propia organización empresarial.

f) Cargador-descargador: la persona física o jurídica bajo cuya responsabilidad se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

g) Vehículo: medio de transporte dotado de motor, destinado a ser utilizado en carretera, esté completo o incompleto, que tenga por lo menos cuatro ruedas y alcance una velocidad máxima de diseño superior a 25 kilómetros/hora. Los remolques y semirremolques también tienen la consideración de vehículos.

Se excluye expresamente a los vehículos que circulan sobre camino de rodadura fijo, los tractores forestales y agrícolas, y toda la maquinaria móvil, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo I.

h) Tripulación de los vehículos: se compone de los conductores y de los ayudantes del conductor.